

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho de la señora Juez paso la presente demanda de Liquidación Judicial de Persona Natural Comerciante, Rdo. 2024-00382-00. Sírvase proveer.

Pereira, enero 20 de 2025.

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**  
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 9° de la  
Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo  
PCJA20-  
11567 del C.S.J.

Diana Patricia García Aristizábal

Secretaria



*Juzgado Cuarto Civil del Circuito*  
*Pereira - Risaralda*

---

Febrero once (11) de dos mil veinticinco (2025)

**Radicación:** 2024-00283-00

**Proceso:** Liquidación Judicial de Persona Natural Comerciante

**Solicitante:** Diana Carolina Hernández Vallejo

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006, el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El art. 49 de dicha normativa establece que la liquidación judicial procederá de manera inmediata aún sin que medie un proceso de reorganización, cuando el deudor lo solicite

directamente como en el presente caso.

De conformidad con la norma antes citada, y después de haber examinado la documentación presentada por la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO, se constató que la Persona Natural Comerciante se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 9 de la ley 1116 de 2006, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial existen más de dos obligaciones vencidas a favor de dos o más acreedores.

En este orden de ideas, se observa que la Persona Natural Comerciante solicitante cumple con los requisitos formales para que proceda la apertura del proceso de liquidación judicial, razón por la cual se procederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, actuando en su calidad del juez del concurso según lo previsto en el artículo 6° de la ley 1116 de 2006,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** con base en los numeral 1 del artículo 49 de la Ley 1116 del 2006, la apertura del trámite de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural comerciante DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO, identificada con cc N°41.962.385 y con domicilio principal en la ciudad de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural comerciante DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO, ha quedado disuelto y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *“en liquidación judicial”*.

**TERCERO: DESIGNAR** como liquidador a la doctora **DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO** con cédula de ciudadanía número 1.128.453.936, quien figura en la lista de personas idóneas elaborada en la Superintendencias de Sociedades, y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil.

**ADVERTIR** a la liquidadora designada, que es la representante legal de la deudora y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz. La auxiliar de la justicia designada tiene como dirección electrónica: [abogadosdaap@hotmail.com](mailto:abogadosdaap@hotmail.com) y [lpjuzgados@gmail.com](mailto:lpjuzgados@gmail.com), y por este medio se le comunicará el presente nombramiento.

**CUARTO:** Los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

**QUINTO: ORDENAR** a la liquidadora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar

el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**ADVERTIR** que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la persona natural comerciante no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**SEXTO: ORDENAR** a la liquidadora de conformidad con la Circular externa 100 – 00001 del 26 de febrero de 2010 de la Supersociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la deudora que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

**ADVERTIR** que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con cedula de ciudadanía No. 41.962.385, susceptibles de ser embargados.

**ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

**NOVENO: ORDENAR** al liquidador que, una vez posesionado, proceda, de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**DECIMO: ORDENAR** la fijación, en un lugar visible al público y por un término de diez

(10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la que disponga el deudor, si la tiene y, la liquidadora durante todo el trámite. El aviso deberá ser fijado además en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a los acreedores de la persona natural comerciante DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo un (1) mes, para que remita a la liquidadora, el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**DECIMO TERCERO: ADVERTIR** al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio del deudor, acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente, y el inventario de bienes valuados.

**DECIMO CUARTO: ADVERTIR** al liquidador que una vez proferida y en firme la providencia que apruebe la graduación y calificación de créditos e inventarios valorados deberá realizar los ajustes respectivos.

**DECIMO QUINTO: REQUERIR** al liquidador para que en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente, la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** que, por Secretaría, se remita una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho que se libre oficio a la Cámara de Comercio de la Ciudad, para que se sirvan inscribir, en el certificado de matrícula de persona natural comerciante de la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.962.385-6 y con matrícula mercantil N.º 11815421, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de apertura del trámite de LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al Juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Así mismo, **ordenar** al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes deberán ser evaluados posteriormente, por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales se enviarán vía internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario Liquidación Judicial).

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro del término antes mencionado, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

**VIGESIMO: PREVENIR** a los deudores de la persona natural comerciante DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz

**VIGESIMO PRIMERO: PREVENIR** al deudor sobre la PROHIBICIÓN de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO EN LIQUIDACION JUDICIAL, persona natural comerciante, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

**VIGESIMO SEGUNDO: PREVENIR** la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO EN LIQUIDACION JUDICIAL, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°,

numeral 5° de la Ley 1116 de 2006.

**VIGESIMO TERCERO: ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**VIGESIMO CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la prevención de los activos; así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**VIGESIMO QUINTO: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**VIGESIMO SEXTO: ORDENAR** al liquidador que deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**VIGESIMO SEPTIMO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

**VIGESIMO OCTAVO:** En virtud del efecto mencionado en el artículo anterior, la liquidadora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho como plazo máximo antes de llevarse a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes.

**VIGESIMO NOVENO:** En virtud del referido efecto el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades.

**TRIGESIMO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 7 artículo 50 de la Ley

1116 de 2006, la apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

**TRIGESIMO PRIMERO: ORDENAR** a la liquidadora, comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta entidad. Igualmente, **ORDENAR** a la liquidadora acreditar el cumplimiento de la presente orden.

**TRIGESIMO SEGUNDO: SE ADVIERTE** a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
*Ley 2213 de 2022 y*  
*Acuerdo PCJA20-11632 del CSJ*

**MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO**

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL 12 DE FEBRERO DE 2025

lcht

**Magda Lorena Ceballos Castano**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358dcd58402c081e2d473e47c61e4e8eb578f4319bc4c5fad91381bde929e1e7**

Documento generado en 11/02/2025 11:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**